



ASUNTO: LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA DEFINE LA DOCTRINA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

I.- INTRODUCCIÓN.

Los **principios generales de la contratación pública** son los elementos fundamentales que conforman y definen el mecanismo de adjudicación de los contratos públicos. Constituyen las líneas maestras de actuación, de obligada aplicación en el desarrollo de todas y cada una de las fases de cualquier licitación pública.

En ese sentido, una de las tareas fundamentales de los Tribunales especializados en la materia es interpretar dichos principios, y valorar el juego de los mismos en la conformación de las ofertas que realizan los licitadores, sobre la base de las premisas marcadas por los Pliegos rectores de la convocatoria.

Así, los pliegos rectores de cada uno de los procedimientos de contratación pública constituyen el punto de partida, si bien han de ser objeto de interpretación por parte de los Tribunales cuando la certidumbre de su contenido está en entredicho, o cuando varios de esos principios rectores aparecen contrapuestos.

Factores como la contraposición entre unos principios y otros o la existencia de una pluralidad de Tribunales especializados comportan, en ocasiones, una falta de doctrina unificada, lo que supone que ante un mismo precedente de hecho, la resolución acordada pueda ser contradictoria según el Tribunal decisor, como veremos en el análisis de las dos resoluciones que procedemos a desgranar.



II. DOCTRINA MARCADA POR LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN LA APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Cuestión de hecho: el **Piiego de Cláusulas Administrativas Particulares** de la licitación establece en el Anexo VI: «Es absolutamente necesario, para valorar la oferta, adjuntar en documento anexo las mejoras propuestas y asumidas por el contratista. **La extensión de dicho Anexo no podrá exceder en ningún caso de 5 páginas**».

Actuación de la Mesa de contratación en la licitación: la Mesa dejó sin efecto la aplicación del límite máximo del número de folios permitido por considerar desproporcionada la eliminación del procedimiento a los licitadores que se hubieren excedido del número de páginas exigido, por entender que

Interpretación de los Tribunales Administrativos: principio de igualdad de trato y principio de concurrencia en los contratos públicos.

- El **Acuerdo 68/2016**, de 1 de julio, del **Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA)** interpretó que la actuación de la Mesa perjudicó a aquellos licitadores que cumplieron de manera estricta con los criterios regulados en el procedimiento de licitación y estimó el recurso planteado contra la resolución de adjudicación por entender que tal disposición incluida en los pliegos debía ser observada por todos los licitadores, en aplicación del **principio del principio de igualdad de trato entre licitadores**.

“El principio de igualdad de trato implica que todos los licitadores potenciales deben conocer las reglas del juego y estas deben aplicar a todos de la misma manera [...] En definitiva, estamos ante un requisito que debe considerarse como un elemento esencial de la proposición y, en consecuencia, al tener influencia en la adjudicación del contrato, debe considerarse como un incumplimiento de un requisito sustancial de la proposición y, por tanto, produce el efecto de motivar la exclusión de las ofertas incumplidoras”.



- El **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC)** en sus **Resoluciones 297/2015 y 294/2017** hace referencia a esta cuestión tomando partida por el principio de concurrencia y desestimando los recursos planteados al considerar improcedente sancionar con la exclusión de la oferta un incumplimiento de esta índole.

Señala la primera Resolución, en un asunto similar, que *“un requisito formal relativo a la extensión de los documentos de la oferta no puede convertirse en causa de exclusión de la licitación, **so pena de vulnerar tanto el principio de concurrencia** como el objeto del procedimiento de licitación que es la búsqueda de la proposición que mejor satisfaga el interés general al que los entes del sector público sirven.”*

En ambas Resoluciones, el Tribunal estimó que el requisito formal de limitar la extensión máxima de la Memoria a cierto número de páginas tiene por finalidad el facilitar la labor del órgano técnico que asiste al órgano de contratación en la valoración de las ofertas evitando, así, entrar a valorar una documentación, en ocasiones, excesivamente voluminosa.



III.- CONCLUSIONES.

Los pliegos rectores de los procedimientos de contratación pública constituyen la Ley del contrato, conocida de antemano tanto por el poder adjudicador como por el candidato o licitador que interviene como operador económico. Esos Pliegos, a su vez, deben interpretarse desde la óptica que conforman los **Principios rectores de la Contratación**, principios que en diversas ocasiones entran en conflicto unos con otros.

Esa labora de interpretación ha de ser llevada a cabo por los distintos Tribunales Administrativos especializados en Contratación Pública ponderando los intereses contrapuestos. Esa circunstancia, unida al hecho de que en nuestro país coexistan diversos Tribunales con competencia territorial, genera en ocasiones discordancias en la jurisprudencia existente entre unos y otros, dando lugar a interpretaciones contradictorias como las expuestas.